

RESOLUCIÓN No. 000456 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas en ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Ley 1333 del 2009, Decreto 4741 del 2005, Resolución 1362 del 2007, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la C.R.A., con la Resolución N°000243 del 28 de abril del 2010, resuelve proceso sancionatorio ambiental sancionando a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, con multa equivalente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000,00); sanción por incumplimiento a la norma ambiental, concretamente el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 02 de agosto del 2007 MAVDT, acto administrativo notificado personalmente el día 26 de mayo de 2010.

Que la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, canceló en fecha 7 de junio del 2013, la multa de cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000,00 pesos m/l) impuesta en la Resolución N°000243 del 28 de abril del 2010.

Que mediante la Resolución N°00123 del 29 de Febrero del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., impone una nueva sanción a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, representada por la señora Libia Palacio Ulloque con la suma de \$28.356.806,40 pesos m/l, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1362 del 2007, Acto administrativo notificado el 11 de mayo del 2012.

Que con radicado interno N°004595 del 23 de Mayo del 2012, la señora Libia Palacios Ulloque, en calidad de representante legal de la Sociedad en referencia interpone extemporáneamente recurso de reposición contra la Resolución N°00123 del 29 de Febrero del 2012, no obstante esta Corporación resuelve el recurso en aras de garantizar el debido proceso, y a través de la Resolución N°000882 del 29 de Noviembre de 2012, esta Entidad repone el recurso modificando el monto de la sanción ambiental en la suma de \$25.379.341,72 pesos M/L, acto administrativo notificado el 11 de diciembre del 2012.

Que con escrito radicado con el N°2967 del 15 de abril del 2013, la Sociedad Parques y Funerarias S.A., solicitó revocatoria directa de la Resolución N°000882 del 29 de Noviembre de 2012, objetando:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

“Que la C.R.A., mediante Auto N°938 del 26 de agosto de 2009, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos por la presunta violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 02 de agosto del 2007.

Continuando con el proceso sancionatorio la C.R.A., mediante la Resolución N°000243 del 28 de abril del 2010, resuelve investigación sancionando a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, con multa equivalente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000,00); dicha sanción por violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 02 de agosto del 2007 MAVDT, quedo debidamente ejecutoriada con la notificación que personalmente hizo el día 26 de mayo de 2010.

La Corporación nunca envió la cuenta de cobro señalado en el párrafo primero de la Resolución N°00243 del 28 de abril de 2010, para cancelar el valor señalado en la multa. Posteriormente la empresa canceló dicha multa.

Arguye, que C.R.A., nuevamente inicia investigación administrativa contra la empresa y formuló los mismos cargos del proceso con fallo resolutorio y comentado anteriormente, este nuevo

RESOLUCIÓN No. 000456 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

proceso fue iniciado mediante Auto 00316 del 19 de mayo de 2010. En desarrollo de este proceso la C.R.A., mediante la Resolución N° 00882 del 29 de noviembre de 2012, resuelve investigación administrativa por el mismo hecho de la sanción anterior con multa equivalente a \$25.379.341, 72 pesos. Sanción impuesta por violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 02 de agosto del 2007 MAVDT, notificado el día 11 de Diciembre de 2012.

Confirma el accionante que esta Entidad violó el principio del non bis in ídem porque por un mismo hecho se nos imponen sanciones diferentes en procesos diferentes.

Así mismo el artículo 29 de la constitución dispone, dentro de otras cosas, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley, porque se esta juzgando a la empresa doble dos veces por el mismo hecho, lo cual causa un agravio injustificado a nuestra empresa.

Hace referencia al principio de la cosa juzgada, lo que indica que la C.R.A., no debió volver a investigar y sancionar nuevamente a la empresa por el mismo hecho que dio lugar a la primera sanción, lo cual causa un agravio injustificado.

PETICION

Solicitó se revoque en su totalidad la Resolución 000882 del 29 de Noviembre de 2012, por su manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley y Causar un Agravio Injustificado (daño antijurídico), de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso que nos ocupa, se precisa que esta Corporación sancionó con la Resolución N°000243 del 28 de abril del 2010, a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, con multa equivalente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000,00); por no haberse registrado como generadores de RESPEL, residuos peligrosos, (artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 02 de agosto del 2007 MAVDT), suma que fue cancelada en su momento, así mismo con la Resolución N°00123 del 29 de Febrero del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., sancionó por la misma conducta o los mismos hechos a la empresa Parques y Funerarias S.A., con la suma de \$28.356.806,40 pesos m/l.

De lo anotado se colige que es un mismo hecho el que se imputa a la encartada, a través de dos Actos proferidos por esta Entidad, tal como se ha enfatizado en acápite anteriores por tanto es necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos, toda vez que no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos, para el caso cabe la revocatoria de la Resolución N°00123 del 29 de Febrero del 2012, la cual impone la nueva sanción a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, como actuación administrativa posterior, es decir se deja sin efecto toda vez que está causa un agravio injustificado a la empresa en referencia, con fundamento en el siguiente precepto legal:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

“La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

RESOLUCIÓN No. 000456 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró que en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...). “La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. “Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.”

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...) “Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, discurrió en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. ”

RESOLUCIÓN No. 000456 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión,

Al imponerse una doble sanción se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con “.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante una sanción en el tiempo periodo 2010, por no cumplir con los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, para el diligenciamiento del Formato Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, así mismo no haber adelantado el ingreso de la información al Software del Registro RESPEL para el periodo 2010, de los Residuos Peligrosos producidos por sus actividades, a través del Registro de Generadores RESPEL, disponible en la página Web de la CRA., así las cosas solo es procedente la sanción por estos hechos.

Siguiendo la misma norma el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (investigado) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (principio del Non bis in ídem), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola y por ende la sanción.

En cuanto al principio del non-bis in ídem, La Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consignó:

“Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.” (subrayado fuera del texto)

La doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.” “Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol

RESOLUCIÓN No. 000456 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio (Negrillas fuera del texto).

La doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas, el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Concatenado con la norma expuesta, el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sancionatorias así como para la revocatoria de los mismos como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás autorizaciones de carácter ambiental.

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley, Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Que de igual manera la revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por lo que se extingue, modifica o sustituye un acto administrativo por causas de ilegitimidad y de oportunidad. Se caracteriza jurídicamente por que se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente. Así mismo es una

RESOLUCIÓN No. **000456** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD PARQUE Y FUNERARIAS S.A., PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO.”

declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e indirectos e inmediatos.

La revocación por razones de ilegitimidad, cuando el acto es anulable, es de carácter declarativo, es decir que produce efectos desde la fecha de emisión del acto revocado, se extinguen los efectos innovativos del acto cuando es nulo.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto valido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, para el caso procederemos entonces a revocar la Resolución No.00000123 del 29 de Febrero del 2012, la cual sancionó a la empresa Parques y Funerarias S.A., con la suma de \$28.356.806,40 pesos m/l.

En merito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.00000123 del 29 de Febrero del 2012, la cual sancionó a la empresa Parques y Funerarias S.A., con Nit 860.015.300-0, representada por la señora Libia Palacio Ulloque con la suma de \$28.356.806,40 pesos m/l, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1362 del 2007, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

14 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp:0827-231

Proyectó: Meriellsa Garcia. Abogado

Revisó: Odair Mejia M. Profesional Universitario

V^oB: Dra Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)